
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ego Holding, Corp.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Perreras y Gerardo Rivas.
Juez Ponente:	Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ego Holding, Corp., entidad de comercio creada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, con asiento social en el apartado 0302-00861, Zona Libre, Colón, dirección P.H., Interplaza Local 23, Zona Libre de Colón, ciudad de Panamá, República de Panamá, y domicilio social *ad-hoc*, en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill (Plaza Central), 4ta. planta, local 401, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Rony Kariv, portador del pasaporte núm. 21299159, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín Díaz Perreras y Gerardo Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6 y 078-0002185-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill (Plaza Central), 4ta. planta, local 401, Centro Carmel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Julio Rodríguez Ramírez de generales que no constan por no haber constituido abogado ni haber depositado memorial de defensa en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0600, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOCE en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia No. 038-2015-01537, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 038-2015-00952, en consecuencia. RECHAZA la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Ego Holding Corp., en contra del señor Julio Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta sentencia Civil No. 038-2015-01537, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2015, relativa al expediente No. 038-2015-00952, (sic) conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Ego Holding Corp., al pago de las costas a favor de la abogada de la parte recurrente, Liliam Carolina Peña Ramírez, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado

en fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución núm. 5094/2017 de fecha 31 de julio de 2017 por la cual esta Sala declaró el defecto contra el recurrido, Julio Rodríguez Ramírez y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ego Holding Corp. y, como recurrido Julio Rodríguez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 038-2015-01537, de fecha 10 de diciembre de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0600, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Ego Holding Corp., invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano. **Segundo:** Violación por desconocimiento de los usos y costumbres que gobiernan el comercio internacional. **Tercero:** Falta de ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que señaló que las facturas no fueron firmadas por el recurrido y que tampoco estaban firmadas por las autoridades correspondientes en el país de origen o país de embarque, las declaraciones del movimiento comercial aportadas por la recurrente sin indicar a qué autoridades se refiere, lo que habría permitido conocer si efectivamente en el comercio internacional de estos días, se precisa de esa formalidad; que además, la corte cae en desacierto al vincular esa supuesta falta de firma, con la incertidumbre de saber si el cliente de la empresa, Julio Rodríguez Ramírez recibió o no la mercancía, cuando eso solo es posible determinarlo con el Biroleidin o BL, que la naviera le entregó; que no corresponde al embarcador probar que haya recibido, lo que evidencia un desconocimiento de los magistrados jueces de la corte, puesto que en el comercio internacional los documentos de importación se generan entre proveedor y la naviera como intermediario del proveedor, el cliente, Julio Rodríguez Ramírez realizó pagos en abono de su deuda, y que el recurrente en su recurso no negó la deuda, más bien intentó apoyarse en lo que podría ser una debilidad de los usos del negocio, la falta de contacto personal entre el vendedor y el comprador; que igualmente la alzada no ponderó las pruebas aportadas, toda vez que pudo comprobar la existencia de un vínculo comercial entre la entidad Ego Holding Corp. y el señor Julio Rodríguez Ramírez y afirma que este último hizo pagos en abono a la deuda que mantenía, frente a la proveedora y demandante original, sin embargo, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda principal, termina indicando que de los documentos aportados no se evidencia que los pagos hayan sido realizados con cargo a la deuda soportada en las facturas, con lo cual se evidencia que desconoció que sí las últimas de esas facturas fueron despachadas en el año 2015, siendo la demanda en cobro de peso interpuesta en fecha 23 del mes de julio del año 2016, es indudable que la demandante estaba exigiendo el pago de la deuda contratada durante los años consignados en las facturas que indica el tribunal de primer grado y que

sirvieron de base a su sentencia.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 5094-2017 de fecha 31 de julio del 2017, pronunció el defecto contra la parte recurrida, señor Julio Rodríguez Ramírez.

5) La corte para acoger la vía recursiva, revocar la decisión atacada y rechazar la demanda primigenia, señaló lo que se transcribe a continuación: "Que de la ponderación y análisis de la documentación aportada, es evidente que entre las partes existió un vínculo comercial, consistente en la exportación de mercancías por parte de la entidad Ego Holding Corp., a favor del recurrente, señor Julio Rodríguez Ramírez, toda vez que constan varias órdenes de pedidos por parte del recurrente a la entidad Ego Holding Corp., así como los recibos de abono a cuenta expedidos por la recurrida a favor del recurrente, ascendentes a US\$243,919.00, sin embargo, las facturas que sirven de base para sustentar el crédito de la parte recurrente, no figuran firmadas ni recibidas por la parte recurrida, toda vez que en las mismas sólo consta una firma sellada por la propia parte que las expide, que expresa: "Conste bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración que todos y cada uno de los datos expresados en esta factura son exactos y verdaderos y que la suma fatal declarada es la misma en que se han vendido las mercancías. Que ciertamente como alega la recurrente, ha quedado establecido que las facturas descritas no figuran firmadas por el señor Julio Rodríguez Ramírez, sin embargo, la recurrida a los fines de determinar que la vendedora está radicada en Panamá, y que esta última se encargaba de enviar la mercancía al comprador vía marítima, depositó las declaraciones del movimiento comercial que fueron descritas precedentemente, las que tampoco figuran selladas ni firmadas por las autoridades correspondientes en su país de origen, por lo que no hemos podido determinar a través de dicha documentación que el recurrente haya recibido las mercancías en ellas consignadas por parte de la demandante original y que lo convierta en su deudor. Que en cuanto a los recibos aportados por la recurrida, descritos en parte anterior de esta sentencia, si bien es cierto que en los mismos se verifica que el señor Julio Rodríguez Ramírez realizó pagos, por concepto de abono a cuenta a favor de la entidad Ego Holding Corp., sin embargo, en dichos recibos no se especifica a qué facturas se le estén aplicando los indicados pagos, limitándose a establecer la fecha de los pagos, los montos, el nombre del cliente y la cuenta correspondiente a quien realiza el pago, por lo que no es posible establecer a través de éstos que los montos indicados en los mismos fueran aplicados en deducción a las facturas por las cuales reclama el demandante original, sumado al hecho de que las órdenes de compra que realizara el señor Julio Rodríguez no se corresponden en cuanto a las fechas con los recibos de pago, toda vez que las ordenes datan desde el 18 de mayo del 2011 hasta el 06 de julio del año 2012, y los recibos de pago desde el 16 de abril del año 2013, al 13 de febrero del año 2015, por lo que del estudio de los documentos aportados por la entidad Ego Holding Corp., demandante original, no es posible establecer, contrario a sus argumentos, la existencia de un crédito, por consecuente la liquidez y exigibilidad no se constatan en la especie".

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la demandante, actual recurrente, Ego Holding Corp., persigue con su acción el cobro de los valores que alega le adeuda Julio Rodríguez Ramírez, por concepto de mercancías vendidas por la primera enviada por transporte marítimo y que a la fecha del reclamo no había sido saldada pese a su requerimiento, relación comercial que se ejecutó conforme al comercio internacional.

7) La corte consideró esencialmente para adoptar su decisión, que aun cuando, en efecto, existe una relación comercial entre las partes en litis, según observó de las órdenes de compra que le fueron aportadas, así como los abonos a cuenta realizadas por el recurrido, sin embargo, no evidenció que las facturas que justifican el crédito fueran firmadas y recibidas por este, unido al hecho de que tampoco las declaraciones del movimiento comercial que justificaba que la vendedora se encuentra radicada en Panamá y que enviaba la mercancía al comprador vía marítima, fueron firmadas por las autoridades competentes en el país de origen, con lo que no podía determinar que el comprador haya recibido las mercancías, igualmente estableció no haber comprobado que los abonos realizados se correspondieran a las facturas reclamadas.

8) En la especie hay que destacar que, la naturaleza jurídica de la compraventa intervenida entre los instanciados es meramente comercial e internacional, en la cual las partes utilizan distintos medios comerciales para propiciar y agilizar la transacción, con el objetivo de fomentar la apertura de los mercados internacionales.

9) En esa línea discursiva, al tratarse de una compraventa internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compraventa es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que este sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación.

10) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el escenario que nos ocupa, se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.

11) En esas atenciones, la corte al descartar la credibilidad y certeza de la transacción consensuada entre las partes, por no encontrarse firmadas las facturas y las declaraciones del movimiento comercial, última que dice debía constar con la firma de las autoridades competentes del país de origen sin detallar que la llevó a ese razonamiento en base a una norma específica o a los usos que en ese tipo de contrataciones se materializan, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los Estados.

12) Cabe destacar que, la Cámara de Comercio Internacional creó los Términos Comerciales Internacionales “Incoterms” en los negocios comerciales, como un instrumento útil e importante a considerar para que las operaciones de importación y exportación, se realicen de una manera ordenada, clara y rápida, permitiendo que las dos partes tanto, comprador y vendedor, acuerden la forma de asumir sus obligaciones y responsabilidades referentes a la mercancía vendida, estos se han creado para mejorar, reforzar y facilitar la práctica del comercio internacional, como también para solucionar de forma más efectiva los problemas relacionados con los contratos, mercancías y operaciones.

13) En el contexto anterior, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, por lo que la corte al desconocer la facturas y las declaraciones del movimiento comercial, y con ello desestimar la relación comercial por no encontrarse firmados los documentos señalados, actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria.

14) En adición a lo anterior, la corte debió observar el comportamiento comercial que imperaba entre las partes al momento de hacer los pedidos y la forma en que los pagos de estas serían efectuados, para poder determinar que los abonos realizados por el recurrido no se correspondían con las facturas reclamadas, que en esas atenciones, es evidente que la corte incurrió en los vicios denunciados, razones por las cual procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 5094-2017 de

fecha 31 de julio del 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0600, dictada en fecha 30 de septiembre del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.